



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 26 de Noviembre de 2013
Año XCIV

No. 95 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO..... 2

DECRETO NÚMERO 287 POR EL QUE SE CREA EL ACABUS, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO..... 31

Precio del Ejemplar: \$14.89

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 12 de noviembre del 2013, los Diputados integrantes de la Comisión de Transporte, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Por oficio de fecha 04 de junio del año 2013, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Ángel Heladio Aguirre Rive-

ro, por conducto del Secretario General de Gobierno, M. en C. Florentino Cruz Ramírez, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

En sesión de fecha 05 de junio del año en curso, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucción de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio número **LX/1ERO/OM/DPL/01263/2013**, a la Comisión de Transporte, respectivamente, para su análisis y dictamen correspondiente.

Que el **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL** en la parte expositiva de su iniciativa señala:

"Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, es mejorar el transporte públi-

co en el Estado, que actualmente opera de forma desordenada y con unidades en malas condiciones, lo que produce afectaciones en torno a la competitividad de los destinos turísticos, y entre sus estrategias y líneas de acción, contar con sistemas de movilidad urbana eficiente y competitiva para resolver las necesidades de traslado de personas, bienes y mercancías en los principales centros de población del Estado.

En el Estado de Guerrero la prestación del servicio del transporte público es una actividad que le corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, dependencia de la administración pública centralizada, la cual se encarga de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, correspondiéndole la atribución de actuar como autoridad en materia de transporte y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma; así como regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 433, establece que para la eficiente atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán

facultades específicas para resolver sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Que con fecha 24 de mayo de 1989, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 47 de fecha 6 de junio de 1989, misma que ha tenido únicamente dos decretos de reformas de fecha 24 de febrero de 1995 y 27 de octubre de 2009, por lo que resulta necesario y oportuno reformar la citada Ley, para adecuarla a la modernización de los servicios que hoy en día se prestan a la población.

Para reglamentar las disposiciones de la Ley que se cita en el párrafo que antecede con fecha 30 de mayo de 1995, el Gobernador Constitucional del Estado, expidió el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 51 de fecha 27 de junio de 1995, con el objeto de establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito, transporte y vialidad de jurisdicción estatal y aquellas de carácter federal cuya vigilancia se convengan con la Federación.

El transporte en general es un servicio que se presta para contribuir al desarrollo de otros sectores como el económico y a la población en general.

Su importancia estriba en que es una actividad que sirve como enlace entre el resto de los sectores de la actividad económica, pues permite el acceso y circulación de las materias primas, los productos y las mercancías, además de conectar a las personas con los lugares o centros de trabajo, turísticos, educativos, comerciales, de salud, etcétera.

En materia de economía, el transporte forma parte del sector terciario, y se entiende como el desplazamiento de personas y de carga de un lugar a otro, por medio de algún tipo de vehículo, utilizando las diferentes vías de comunicación e infraestructura distribuidas a lo largo y ancho del país empleando para ello determinado número de personas.

Existen dos tipos de transporte, el privado y el público. El primero es aquel que las propias empresas utilizan para transportar sus productos o a su personal con vehículos propios; y por otro lado, el transporte público es aquel que emplea el público en general para transportarse y puede ser de propiedad gubernamental o privada.

En la actualidad, las ciudades han presentado diversos problemas relacionados con el transporte como son: congestión vehicular, accidentes, dificultad de acceso y problemas de inequidad para la sociedad. La congestión vehicular ha ido en

aumento y su principal manifestación es la progresiva reducción de velocidad de los vehículos en circulación, que se traduce en incrementos de tiempos de viaje, de consumo de combustibles, de otros costos de operación y contaminación. La congestión es causada principalmente por el uso y cantidad de automóviles que circulan en una ciudad.

En este sentido, el transporte público ha sido utilizado como una herramienta para: lograr ciudades más eficientes y equitativas, y aumentar la inversión de recursos públicos y privados en la construcción de infraestructura y el desarrollo de proyectos de transporte público. Es importante resaltar que la inversión de recursos públicos en transporte además de solucionar los problemas de tránsito, también tiene efectos sobre las poblaciones más grandes y de mayores necesidades, ya que el transporte es más eficiente cuando proporciona mayor facilidad a las personas de menores ingresos para acceder a éste, mayor accesibilidad a bienes y servicios y la disminución de inseguridad vial. Aunado a lo anterior, el transporte público resulta ser más eficiente que el transporte privado en términos de pasajeros transportados por unidad espacio, consumo energético e impactos ambientales.

El transporte público tradicional en América Latina, y principalmente en algunas ciudades de la República Mexicana, no

cuentan con una estructura organizacional clara ni una formulación de estándares de servicio al usuario que defina la forma de cómo se debe prestar el servicio y las normas que lo operan. Por este motivo, en un primer esfuerzo por mejorar el servicio público de transporte, implementaron en las grandes ciudades el sistema ferroviario. Sin embargo, esto no mejoró la prestación del servicio público de transporte tradicional, ya que los problemas de transporte seguían latentes.

Ante el problema en el transporte y la falta de regulación y de organización en los transportistas, se ha implementado sistemas integrales de transporte rápido como una solución alterna o complementaria.

Los sistemas de transporte rápido se implementaron inicialmente en Chicago, Brasil, Ecuador y Colombia y consiste en un corredor exclusivo para autobuses, complementado por una reorganización del esquema contractual y de la prestación del servicio, así como de una adecuación de características como: pago de pasaje en estaciones, programación de los servicios mediante un centro de control, estaciones definidas, integración de los operadores existentes del servicio público tradicional y vehículos de gran desempeño y capacidad.

Sin embargo, México también ha desarrollado en diferentes

ciudades, diversas modalidades de sistemas integrales de transporte rápido: Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, León, Puebla y Estado de México. El Estado de Guerrero, ha detectado diversos problemas relacionados con el transporte público, motivo por el cual el Gobierno del Estado debe atender la problemática de la deficiencia en las condiciones del servicio de transporte público y aumentar la atención a las demandas sociales.

TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ESTADO

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2010, para ese año el Estado de Guerrero contaba con una población de 1'645,561 habitantes. Para 2020 se estima que tendrá una población aproximada de 3'037,254 de habitantes. Aunado al crecimiento de la población, la motorización se incrementa a la par, lo que se traduce en una operación deficiente del tránsito que implica congestiones viales y deterioro de los servicios de transporte público. Los impactos que la problemática del transporte tiene sobre la sociedad se traducen en pérdidas de horas-hombre, altos índices de contaminación y deterioro en el nivel de vida.

Para la atención del problema que afecta al transporte público y a la población guerrerense, el Gobierno del Estado de Guerrero está considerando la

necesidad de desarrollar un sistema integrado de transporte masivo, que sea compatible con el espacio urbano, que contribuya a la protección del medio ambiente y que favorezca el mejoramiento de la movilidad urbana. Con esto, el Gobierno del Estado busca mejorar las necesidades de transporte de las personas antes que las de los vehículos.

En este sentido, es primordial contar con sistemas de movilidad urbana eficiente y competitiva para resolver las necesidades de traslado de personas, bienes y mercancías en los principales centros de población del Estado, así como impulsar la creación de sistemas de transporte público modernos, seguros y eficientes, para optimizar la movilidad urbana de personas y bienes en los centros urbanos con mayores flujos de tránsito en su red vial.

El servicio público de transporte de pasajeros se brinda para satisfacer las necesidades de la población en general y con el propósito de obtener un beneficio en el desarrollo del Estado. En este sentido, con la presente reforma se pretende modernizar el marco jurídico aplicable al transporte público, con la finalidad de que sea congruente con la realidad y los constantes cambios sociales, con las necesidades de los usuarios, y sea un servicio de transporte público más seguro, moderno y eficiente el tránsito por las vías públicas.

Aunado a lo anterior, el objetivo de la presente reforma a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero es brindar un marco legal que garantice seguridad y certeza jurídica para el desarrollo e implementación del Sistema Integral de Transporte Masivo, a fin de resolver las necesidades de traslado de las personas, evitar congestiones de tránsito y accidentes, reestructurar la organización de los transportistas y evitar la guerra del centavo.

La presente reforma a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero abarca dos principales temas: el primero la creación de una Coordinación del Sistema de Transporte Masivo, con la cual, el Gobierno del Estado aumentará su capacidad de atención a las demandas sociales, entre las que destacan, atender la problemática de la deficiencia en las condiciones del servicio de transporte público, que éste sea compatible con el espacio urbano y que contribuya a la protección del medio ambiente y favorezca el mejoramiento de la movilidad urbana; y la inclusión de un capítulo que sea aplicable a todo lo referente a la implementación, desarrollo, estructuración y operación del transporte masivo en el Estado.

COORDINACIÓN DE SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO

Considerando la importancia que tiene el servicio público de transporte de pasajeros y

la imperiosa necesidad de modernizarlo, se considera oportuna la creación de un órgano administrativo desconcentrado en materia de transporte, para lograr el buen funcionamiento del transporte masivo de pasajeros, que tendrá a su cargo la planeación, administración y control del servicio público de transporte masivo y sus rutas alimentadoras y que complementará a los organismos que actualmente forman parte de la administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero.

La Coordinación del Sistema de Transporte Masivo será autoridad en materia de transporte, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, exclusivamente para transporte masivo, sin patrimonio ni personalidad jurídica.

Entre las facultades más importantes que tendrá la Coordinación se encuentra la de otorgar concesiones y celebrar contratos en materia de transporte masivo, llevar a cabo los procedimientos de licitación pública y proponer, fijar, actualizar y modificar las tarifas previa autorización del Consejo Técnico. Asimismo, podrá aplicar sanciones y coordinar el recaudo, despacho y a los concesionarios.

La Coordinación del Sistema de Transporte Masivo tendrá un Director General y un Consejo Técnico, que será el mismo que el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y

Vialidad y sesionará de acuerdo con sus facultades.

TRANSPORTE MASIVO

Para la correcta implementación del Sistema Integral de Transporte Masivo en el Estado, se prevé en la presente reforma la inclusión de un capítulo referente al transporte masivo, que se divide en cuatro secciones.

La primera de ellas establece las generalidades del transporte masivo, el cual se define como aquel servicio que se presta como un sistema integral, en vías confinadas o designadas específicamente, con equipo vehicular capaz de transportar a más de 100 personas a la vez, con tecnologías para su control, operación y cobro de tarifas, así como, en su caso, en las rutas alimentadoras y complementarias que permitan su adecuada operación.

Para el correcto entendimiento del transporte masivo de pasajeros se incluye un artículo con definiciones como: carril confinado, centro de control, corredor, estaciones y terminales, infraestructura, ruta troncal y alimentadora, sistema de despacho, sistema de recaudo, entre otros.

En concordancia con características significativas del sistema de autobuses rápidos, el transporte masivo se constituye como un servicio público que

podrá ser prestado por el Estado o por particulares y está integrado por todos y cada uno de los corredores que se desarrollen y cumplan con los siguientes componentes:

1) Operación regulada y controlada a través del sistema de despacho y centralización de pagos a través del sistema de recaudo;

2) Operación de vehículos en una vialidad con carriles reservados para el servicio de transporte público masivo, total o parcialmente confinados, así como de las rutas alimentadoras y rutas complementarias; e

3) Infraestructura y equipamiento necesarios para la prestación del servicio de transporte público masivo.

Por otra parte, se faculta a la Coordinación del Sistema de Transporte Masivo para fijar la tarifa del servicio público de transporte masivo, previa autorización por parte del Consejo Técnico, la cual podrá actualizarse con base en un estudio que realice la Coordinación, en el que al menos deberá considerar el impacto en el interés público y social; la zona donde habrán de prestarse los servicios; el equilibrio financiero de operación del servicio; la clase del servicio que se preste, el grado de comodidad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que debe prestar al usua-

rio; los costos diarios de operación, y los de depreciación de inversiones; los índices y precios de insumos para la adecuada operación y la utilidad razonable a que tienen derecho los concesionarios. Asimismo, se prevé la posibilidad de incrementar las tarifas cuando a su juicio se altere el equilibrio económico del servicio público de transporte masivo, esto con la finalidad de mantener la autosuficiencia y equilibrio financiero en el desarrollo, implementación y puesta en marcha de los corredores. Aunado a lo anterior, los concesionarios o contratistas del servicio de transporte masivo de pasajeros y los de la infraestructura tendrán derecho a percibir un porcentaje de los recursos recaudados en función de su participación en el proyecto.

La segunda sección del capítulo que se agrega a la Ley se refiere al procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones o la adjudicación de contratos para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros, los cuales podrán tener una vigencia de hasta 20 años en virtud de que, se estima el tiempo necesario en el cual se recuperará la inversión realizada, en su caso, en los vehículos y autobuses.

Una de las características del Sistema Integral de Transporte Masivo y el cual le da sustento a su implementación, es la integración de los concesiona-

rios existentes del servicio público tradicional, motivo por el cual se prevé en esta reforma que para el desarrollo e implementación de los corredores, se integren los concesionarios del servicio público tradicional en una empresa, la cual solicitará a la Coordinación del Sistema de Transporte Masivo el otorgamiento de una concesión o de un contrato para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros en un corredor. En este sentido, la empresa concesionaria tendrá derecho a explotar el servicio o recibir de un tercero o del Gobierno del Estado, un pago por la prestación del servicio público de transporte masivo.

Otra cuestión importante es que el servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará con autobuses y vehículos que cumplan con las condiciones que establezca la Coordinación del Sistema de Transporte Masivo, los cuales no podrán tener más de 10 años de antigüedad. Con esto se busca satisfacer las necesidades de los usuarios al proporcionar un servicio público eficiente, seguro y de bajo costo, con lo cual se disminuyan los accidentes.

La tercera sección se refiere a las concesiones o contratos para construir, equipar, operar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento al Carril Confinado, a la Infraestructura y/o al Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro

de Control. Estas concesiones o contratos para la infraestructura tendrán una vigencia de hasta 20 años, periodo en el cual se deberá recuperar la inversión realizada.

Las concesiones o contratos para la infraestructura deberán adjudicarse, por regla general, mediante licitación pública. Y por excepción se podrán otorgar a través de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el inciso B del artículo 51 BIS 19.

La última sección del transporte masivo se refiere a los supuestos para la terminación de las concesiones y de los contratos. Es importante señalar que los efectos de la terminación anticipada de los contratos y de la revocación de las concesiones se determinarán en cada uno de las concesiones y contratos; y en caso de que se rescinda el contrato o revoque la concesión, por causas no imputables al contratista, se deberá reembolsar a éste los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y los mismos se relacionen directamente con el objeto de la concesión o contrato.

Es interés del titular del Poder Ejecutivo Estatal, enviar a esa Alta Representación Popular, la iniciativa de Decreto de

Reformas y Adiciones de diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con la finalidad de modernizar el marco jurídico en materia del nuevo Sistema Integral del Transporte Público Masivo, el cual será coordinado por el Órgano Administrativo Desconcentrado, denominado "Coordinación del Sistema del Transporte Masivo" que se crea, la cual estará jerárquicamente subordinada a la Secretaría General de Gobierno, y se encargará de la operatividad, planeación, administración y control del Sistema Integral de Transporte Público Masivo, a través del cual el gobierno proporcionará a la ciudadanía un transporte con calidad, comodidad, económico, seguro y sustentable; ordenar dicho sistema; mejorar la imagen urbana; reducir los costos generales de viaje (tiempo y dinero) de los usuarios del transporte público; modernizar la superficie de rodamiento de las rutas a cubrir a base de concreto hidráulico, y evitar accidentes automovilísticos, entre otros."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción XIII, 63 fracción I, II y IV, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Transporte, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de referencia y

emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen con proyecto de decreto correspondiente a la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión Transporte del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de garantías individuales, ni se encuentran en contraposición con nin-

gún otro ordenamiento legal. sión Dictaminadora.

Que esta Comisión Dictaminadora haciendo nuestros los criterios y consideraciones que se proponen en la iniciativa, estimamos que en esta se tiene como objetivo fundamental establecer una nueva etapa en el sistema de transporte público, incluyendo en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, la legislación que regulara el nuevo sistema integral de transporte público masivo y favorecer a la ciudadanía que busca reducir tiempos y costos al trasladarse de un lugar a otro; por otro lado, se busca superar los rezagos en infraestructura, demanda, parque vehicular, imagen urbana, caos vial y contaminación.

En reunión de trabajo los integrantes de la Comisión de Transporte, realizaron un estudio a la iniciativa que nos ocupa, en la que se aprobó señalar distintas observaciones a la misma, tomando en cuenta que con fecha 29 de octubre del 2013, el Secretario General de Gobierno, Dr. Jesús Martínez Garnelo, por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo, Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero, somete a consideración de esta alta representación, para su análisis, discusión y aprobación, la iniciativa de decreto por el que se crea el "ACAbus" como un Organismo Público Descentralizado, documento que fue recepcionado ante la oficialía de partes de este Poder Legislativo y turnado para su análisis a esta Comi-

Que en este decreto se establecen los beneficios que el estado, los municipios, pero sobre todo la ciudadanía va obtener donde se incorpore el nuevo sistema integral de transporte público masivo, mismos que pueden derivar de la implementación eficiente del sistema de transporte.

Que esta Comisión Dictaminadora, en el análisis de la presente iniciativa con proyecto de decreto, arriba a la conclusión de que las modificaciones de forma son la nueva denominación en diferentes autoridades y conceptos siendo las siguientes: Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, Director General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, cuando se hace referencia al Ejecutivo se le agrega Estatal para un mejor entendimiento, similar al Periódico Oficial se le agrega del Gobierno del Estado para actualizar su denominación, se corrigieron signos de puntuación que a juicio de esta Comisión Dictaminadora fue necesario por cuestión de técnica legislativa.

Que una vez recepcionada y analizada la iniciativa de decreto por el que se crea el ACAbus como Organismo Público Descentralizado y formar parte de los Dictámenes en estudio, esta comisión dictaminadora realizó las siguientes modificaciones,

en la exposición de motivos de la presente iniciativa se establece que se crea la Coordinación del Sistema del Transporte Masivo, consideración que no tiene razón de ser en virtud de que al presentar la iniciativa de creación del OPD, las consideraciones han quedado sin materia, por tal razón la comisión dictaminadora aprobó modificar diversos preceptos, para no crear conflicto de normas y poder armonizar la Ley de Transporte con el Decreto de creación del Organismo.

Que las modificaciones a la iniciativa en lo particular fueron las siguientes: se agregó la fracción VII al artículo 3 para establecer en el glosario el concepto y el significado del organismo, recorriéndose las fracciones subsecuentes; en el artículo 8 se modificó las fracciones V y VIII; la iniciativa inicial no considera reformar el artículo 11, a juicio de esta comisión se agregó reformar las fracciones III, IX, adicionando las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI y la que era fracción XII se recorre para quedar en la fracción XVII del artículo 11; se reforma el artículo 12 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12; se modifica el primer párrafo del artículo 13, eliminando el texto que establecía la Coordinación del Sistema de Transporte Masivo, se modifica la fracción VII para establecer la nueva denominación al Director General de la Comisión Técnica; en el proyecto

original establecía una sección primera y una segunda, denominadas de la comisión técnica de transporte y vialidad y la coordinación del sistema de transporte masivo, estableciendo reformas al párrafo segundo del artículo 12 y adicionando los artículos 18 bis al 18 bis 5, esta comisión aprobó eliminar los artículos 18 bis, en virtud de que los artículos formarían parte del decreto de creación del OPD, motivo de análisis para esta Comisión Dictaminadora; en el artículo 19 se aprobó agregar al primer párrafo que forma parte del Consejo Estatal Consultivo, la Comisión Técnica de Transporte, las dependencias, entidades y organismos en materia de transporte público de pasajeros y los permisionarios, suprimiendo nuevamente la Coordinación del Sistema de Transporte Masivo; en el artículo 20 se agregó que el Consejo Estatal Consultivo emitirá recomendaciones generales, específicas y vinculatorias; en el artículo 28 se aprobó agregar un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes, para establecer que el control técnico estará a cargo de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, actualizando en los párrafos siguientes las nuevas denominaciones por oficinas rentísticas por administraciones fiscales, dirección general de tránsito por dirección general de tránsito, caminos, puertos y aeropuertos; en el párrafo segundo del artículo 38, se elimina el concepto de coordinación del sistema de transporte masi-

vo y se actualiza la denominación de la dirección general de tránsito, por dirección general de tránsito caminos, puertos y aeropuertos; se eliminó reformar los artículos 39, 40 y 41, toda vez que no se actualizo ninguna modificación; en el artículo 87 se actualizo la nueva denominación de la Dirección General de Transito por Dirección General de Transito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado; en el artículo 109 se agregó a la fracción II, poder establecer sanción también lo relativo a los contratos; en el artículo 38 se adiciona un segundo párrafo y el párrafo segundo pasa a ser tercero; con la iniciativa de creación del OPD, se modifica la fracción II del artículo 51 Bis, el primero y segundo párrafo del artículo 51 bis 1, el artículo 51 bis 2, el 51 bis 3, el primer párrafo del artículo 51 bis 4, y el segundo párrafo del artículo 51 bis 5, 51 bis 6, 51 bis 9, 51 bis 11, 51 bis 12, 51 bis 16, 51 bis 17, 51 bis 18, 51 bis 19, se adiciona un último párrafo al artículo 51 bis 21 y la fracción IX se recorre para pasar a ser la fracción X, para evitar contradicciones y armonizar los preceptos que se establecen en el decreto de creación del Organismo Público Descentralizado ACABus, Sectorizado a la Secretaria General de Gobierno.

Esta comisión dictaminadora considero adecuar el planteamiento original de la creación del sistema de transporte masivo, a

fin de que eventualmente sea operado por un Organismo Público Descentralizados en los municipios o ciudades más importantes, donde pudiera establecerse este tipo de sistema, por lo que se consideró incorporar en el artículo 3 fracción VI la denominación del organismo, para establecer las facultades que pudiera tener en la operación, administración, supervisión y control de este sistema de transporte, quedando de la siguiente manera: organismo, los organismos públicos descentralizados que se constituyan para administrar y regular técnicamente la operación del transporte masivo".

Que en sesiones de fecha 12 y 19 de noviembre del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva al artículo 12 del dictamen, por parte del Diputado Emilio Ortega Antonio; de manera análoga, fue sometido para su discusión y aprobación, siendo

aprobado por el Pleno de esta Legislatura por mayoría de votos, el cual le recayó la siguiente declaratoria: "se instruye a la Secretaría así como a la Oficialía de Partes, inserte en el contenido del Decreto la reserva aprobada".

Consecuentemente, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o., 7-BIS, 8,

las fracciones III, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 11; el artículo 12; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; los artículos 19 y 20; el párrafo primero del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; el artículo 28; el párrafo segundo del artículo 38; las fracciones III y IV del artículo 42; las fracciones IV y V del artículo 43; el párrafo segundo del artículo 87; y la fracción II del artículo 109 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Carril Confinado: El destinado para uso de los Vehículos de Transporte Masivo que opera en el Sistema Integral de Transporte;

II. Centro de Control: El elemento principal del Sistema de Despacho, desde donde se centralizarán todas las comunicaciones y se procesarán y almacenarán todos los datos recibidos para el control del Sistema de Despacho y del Sistema de Recaudo;

III. Concesión: La autorización para prestar el servicio público de transporte. Cuando la autorización sea temporal no mayor de treinta días se denominará permiso;

IV. Corredor: En su conjunto a la o las Rutas Troncales, a las Rutas Alimentadoras y, en su caso, a las Rutas Complemen-

tarias;

V. Estaciones: El lugar exclusivo para realizar obligatoriamente el ascenso y descenso de pasajeros de los Vehículos de Transporte Masivo sobre el Corredor;

VI. Infraestructura: Las instalaciones necesarias para la correcta prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, de manera enunciativa, más no limitativa: Estaciones ubicadas a lo largo del Corredor con Terminales en su origen y destino con paradas predeterminadas para el ascenso y descenso de pasajeros, Paraderos y/o Patios y Talleres;

VII. Organismo: Los organismos públicos descentralizados que se constituyan para administrar y regular técnicamente la operación del Transporte Masivo.

VIII. Paraderos: El lugar exclusivo para realizar obligatoriamente el ascenso y descenso de pasajeros de los Vehículos de Transporte Masivo sobre las Rutas Alimentadoras;

IX. Ruta Alimentadora: La que moviliza pasajeros de las áreas periféricas y/o de baja densidad de y hacia los Paraderos, Terminales y Estaciones de la Ruta Troncal;

X. Ruta Complementaria: El Servicio de Transporte Público que se requiera integrar a un Corredor con la finalidad de darle viabilidad operativa;

XI. Ruta Troncal: El Servicio Público de Transporte Masivo que es prestado en una vialidad con carriles específicos,

preferentes o confinados total o parcialmente para el transporte público masivo;

XII. Servicio Público de Transporte: El servicio de transporte que se presta de manera regular y uniforme a un tercero, mediante el pago de tarifas autorizadas y mediante concesión o permiso. El servicio público de transporte puede ser de pasajeros, de bienes o mixto;

XIII. Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros: El servicio de transporte que se presta como un Sistema Integral de Transporte en Vías Públicas específicas, preferentes o confinadas, con Vehículos de Transporte Masivo y con tecnologías para su control, operación y cobro de tarifas, así como en su caso, en las Rutas Alimentadoras y Complementarias que permitan su adecuada operación;

XIV. Servicio de Transporte Privado o Particular: El servicio de transporte que se presta para satisfacer necesidades del permisionario conexas a su actividad y sin estipendio por concepto de pasaje o flete. Para efectuar este tipo de transporte se requiere de permiso;

XV. Sistema de Despacho: El sistema que controla las frecuencias de paso y/o operación regulada de manera exclusiva en una vialidad con carriles preferentes o total o parcialmente confinados para el Servicio de Transporte Público Masivo;

XVI. Sistema de Recaudo: El conjunto de bienes tangibles e intangibles incluyendo los mecanismos, procesos y procedimien-

tos que permiten la identificación, captura, almacenamiento, comunicación, procesamiento y generación de informes de operación relativos al Servicio Público de Transporte Masivo; así como distribuir y vender la Tarjeta Multimodal, y recolectar el dinero por la tarifa que los usuarios pagan;

XVII. **Terminales:** Las estaciones ubicadas en el origen y destino de Corredor, cada uno de los Corredores que forman parte del Sistema Integral de Transporte Público Masivo;

XVIII. **Sistema Integral de Transporte Masivo:** Comprende en su conjunto a todos y cada uno de los Corredores en donde se preste esta modalidad de servicio;

XIX. **Vehículo:** Todo mueble que mediante mecanismos de combustión interna, tracción animal o humana se destine a transitar por las vías públicas;

XX. **Vehículos de Transporte Masivo:** El vehículo automotor por medio de cual se presta el servicio público de transporte masivo ya sea en la Ruta Troncal, las Rutas Alimentadoras o en las Rutas Complementarias; y

XXI. **Vías Públicas:** Las carreteras y caminos vecinales, calles, avenidas y toda área del dominio público y de uso común, destinados al tránsito de vehículos, que se encuentren dentro de los límites del Estado y que no sean de jurisdicción federal según la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTÍCULO 7-BIS.- Sin perjui-

cio de las obligaciones que esta Ley establece a los concesionarios y permisionarios de los diversos servicios que se exploten dentro de las vías públicas de la Entidad, el Ejecutivo **Estatal** podrá autorizar al titular de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para celebrar convenios con los concesionarios y permisionarios, a fin de coordinar las acciones de los mismos en la conservación y ampliación del Sistema Vial de la Entidad.

Los organismos podrán celebrar dichos convenios, previa autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 8.- Son autoridades en materia de transporte y vialidad:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Finanzas y Administración;

IV. El Consejo Técnico de Transporte y Vialidad;

V. El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;

VI. Los Delegados Regionales;

VII. Los Inspectores de Transporte y Vialidad; y

VIII. Director General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades

des:

I. Ejercer las facultades que en materia de transporte y vialidad confiere la Ley al Gobierno del Estado;

II. Establecer las normas técnicas y demás disposiciones que rijan la organización, funcionamiento y prestación del servicio público de transporte, y vigilar su cumplimiento;

III. Otorgar y revocar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado; así como otorgar y revocar las concesiones y contratos para el Sistema de Recaudo, Sistema de Despacho y/o Centro de Control.

IV. Realizar visitas periódicas de inspección, auditoría técnica, vigilancia y supervisión tendientes a asegurar la prestación eficiente, oportuna y social del servicio público;

V. Realizar los estudios técnicos para la fijación de las tarifas y su revisión, así como de todo tipo de cobro en los términos de la legislación aplicable;

VI. Intervenir, en su esfera de competencia, en el uso de las facultades que las leyes confíen al Gobierno del Estado en materia de vialidad para la mejor prestación del servicio público de transporte;

VII. Propiciar la formación de empresas del sector social en materia de transporte, preferentemente de trabajadores del volante;

VIII. Regular la vialidad de jurisdicción estatal;

IX. Celebrar convenios con los Ayuntamientos u Organismos para delegarles o desconcentrarles facultades;

X. Establecer Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal en los casos en que sea conveniente;

XI. Imponer las sanciones que la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias prevengan,

XII. Llevar a cabo los procedimientos para el otorgamiento de concesiones o adjudicación de contratos para el equipamiento, operación, y/o mantenimiento de los sistemas necesarios para la operación de los Corredores;

XIII. Vigilar los Corredores del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros.

XIV. Proyectar y diseñar las Rutas Troncales y las Rutas Alimentadoras y Complementarias para cada uno de los Corredores del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros;

XV. Autorizar y coordinar

los Sistemas de Recaudo para cada Corredor del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros;

XVI. Coadyuvar con los concesionarios y contratistas en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el Sistema Integral de Transporte Público Masivo de Pasajeros; y

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Técnico, que estará integrado por:

I. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como presidente;

II. El Secretario de Finanzas y Administración;

III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV. El Secretario de Desarrollo Social;

V. El Secretario de Desarrollo Económico, y

VI. El Secretario de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Técnico **de** la Comisión Técnica

de Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes:

I. Conocer y aprobar los Planes de Trabajo y el Presupuesto de Egresos de la Comisión;

II a la V.

VI. Designar y remover a los servidores públicos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;

VII. Otorgar al Director **General** de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad facultades generales para la defensa de dicho órgano, en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad será el órgano de consulta **y se integrará por** la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuyo titular la **presidirá**; así como, por las dependencias, entidades y organismos en materia de transporte público de pasajeros, **y los** representantes de las organizaciones de concesionarios, **permisionarios** y técnicos, que al efecto sean invitados.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal Consultivo de Transpor-

te y Vialidad emitirá opiniones y recomendaciones generales, específicas y vinculatorias para el mejoramiento del servicio público y la mejor atención de las necesidades colectivas.

se publicarán en el Periódico Oficial **del Gobierno** vigilará la vigencia de las licencias de manejo y su diseño, así como los plazos y circunstancias para su revalidación.

ARTÍCULO 22.- Para conducir vehículos de propulsión motorizada o eléctrica se deberá contar con licencia expedida por la Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos** del Estado, en su ámbito de competencia territorial, previa la satisfacción de los requisitos que esta Ley y sus disposiciones reglamentarias establezcan.

.....

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Subsecretaría de Ingresos, ejercerá el control en todo el territorio del Estado, de las formas que se utilicen en la expedición de licencias para conducir vehículos de motor o eléctricos, mismas que deberán estar debidamente foliadas.

.....

ARTÍCULO 26.-

El control técnico estará a cargo de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

La Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos** del Estado, exigirá fianza o depósito, o póliza de seguro con una cobertura amplia por la cantidad del importe de cuarenta y cinco veces el salario mínimo diario vigente de la zona económica correspondiente al domicilio de la persona que ejerza la patria potestad o tutoría sobre el menor que será consignado ante la Secretaría de Finanzas y Administración para garantizar el pago a terceros por los daños y perjuicios que el menor llegare a ocasionar con el vehículo que conduzca.

Las Direcciones Generales de Tránsito Estatal y Municipales solicitarán la impresión de formas para licencias, permisos; y todos los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente, a la Subsecretaría de Ingresos, la cual llevará el registro y control de folios que sean distribuidos por las **Administraciones Fiscales** tanto a la Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos** como a sus Delegaciones en el Estado y Municipales.

.....

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado**, mediante disposiciones que

.....

ARTÍCULO 38.-

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, así como la Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos** del Estado podrán suspender, **dentro del ámbito de sus facultades**, la circulación de los vehículos que no se ajusten a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 42.-

I a la II.

III. De transporte especial;

IV. De servicio turístico urbano; **y**

ARTÍCULO 43.-

I a la III.

IV. Automóviles de alquiler sin servicio de chofer;

V. Ciclomotores y motocicletas de alquiler en renta sin conductor; **y**

ARTÍCULO 87.-

Cuando los vehículos estén registrados en otras Entidades Federativas o en otros países y circulen dentro del territorio del Estado, se respetarán sus efectos jurídicos, si lo estuvieran legalmente, pero la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y la Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos** del Estado, podrán aplicar las sanciones a que se hagan acreedores por infraccio-

nes a esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 109.-

I.

II. Suspensión de conce- sión, **contrato**, permiso o licen- cia;

III a la V.

.....

Artículo Segundo. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 12; el párrafo segundo y el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero del artículo 38; la fracción V al artículo 42; la fracción VI al artículo 43; el Capítulo VI BIS "Del Sistema Integral de Transporte Público Masivo de Pasajeros" con los artículos 51 BIS, 51 BIS 1, 51 BIS 2, 51 BIS 3, 51 BIS 4 y 51 BIS 5; la Sección Primera denominada "De las Concesiones y Contratos del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros" con los artículos 51 BIS 6, 51 BIS 7, 51 BIS 8, 51 BIS 9, 51 BIS 10, 51 BIS 11, 51 BIS 12, 51 BIS 13, 51 BIS 14, 51 BIS 15 y 51 BIS 16; la Sección Segunda denominada "De las Concesiones y/o Contratos para el sistema de recaudo y despacho" con los artículos 51 BIS 17, 51 BIS 18, 51 BIS 19 y 51 BIS 20; y la Sección Tercera denominada "De la Terminación, Revocación y Rescate de las Concesiones y/o Contratos del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros" con los

artículos 51 BIS 21, 51 BIS 22, 51 BIS 23 y 51 BIS 24; el párrafo tercero al artículo 52; el párrafo segundo al artículo 53; y la fracción IV y las actuales fracciones IV y V pasan a ser las fracciones V y VI del artículo 109 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.-

De la fracción I a la VII.-
.....

El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo, mismo que podrá participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 38.-

Los Vehículos de Transporte Masivo deberán reunir las características de operación, carrocería, motor e interiores, así como de comodidad, seguridad, e imagen visual que al efecto indique la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

....

ARTÍCULO 42.-

I a la IV.

V. Servicio masivo de pasajeros.

ARTÍCULO 43.-

I a la V.

VI. Servicio masivo de pasajeros.

**CAPÍTULO VI BIS
DEL SISTEMA INTEGRAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO
MASIVO DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 51 BIS.- El Sistema Integral de Transporte Masivo está integrado por todos y cada uno de los Corredores que se establezcan y cumplan con los siguientes componentes:

I. Operación regulada y controlada a través del Sistema de Despacho y centralización de pagos a través del Sistema de Recaudo;

II. Operación de Vehículos de Transporte Masivo en una Vía Pública con carriles específicos, preferentes o total o parcialmente confinados para el Servicio de Transporte Público Masivo, así como de las Rutas Alimentadoras y Rutas Complementarias; e

III. Infraestructura y equipamiento necesarios para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo.

ARTÍCULO 51 BIS 1.- El Transporte Masivo constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, el cual podrá concesionarlo en términos del presente capítulo, a través de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Asimismo, dicha dependencia podrá operar, equipar, y dar mantenimiento al Sistema de Recaudo y Despacho, directamente o por conducto de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos que se otorguen en términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 51 BIS 2.- Los Organismos aplicarán los descuentos establecidos en los títulos de concesión y en los contratos respectivos a los que se harán acreedores los concesionarios o contratistas por la falta, fallas o deficiencias en la prestación de servicios; la reiteración de éstas podrá implicar la aplicación de sanciones en términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 51 BIS 3.- Cualquier usuario puede utilizar del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y, en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo, salvo cuando el usuario:

I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;

II. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y

III. En general, pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables o sus reglamentos.

ARTÍCULO 51 BIS 4.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá fijar y revisar las tarifas para el Servicio Público de Transporte Masivo para cada Corredor. Las tarifas se establecerán y revisarán con base en un estudio técnico que al efecto realice dicha dependencia. El estudio en mención, deberá considerar:

I. El impacto en el interés público y social;

II. La zona donde habrán de prestarse los servicios;

III. El equilibrio financiero de operación del servicio;

IV. La clase del servicio que se preste, el grado de comodidad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que debe prestar al usuario;

V. Los costos diarios de operación, y los de depreciación de inversiones;

VI. Los índices y precios de insumos para la adecuada operación; y

VII. La utilidad razonable a que tienen derecho los concesionarios.

ARTÍCULO 51 BIS 5.- Las concesiones y contratos que se otorguen para el transporte masivo serán preferentemente integrales respecto de los componentes de los Corredores del Sistema

Integral de Transporte Masivo, pero cuando así resulte conveniente o necesario, podrán concursarse, otorgarse y/o contratarse por separado o por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

En los títulos de concesión o contratos se establecerán los bienes objeto de los mismos que al término de la vigencia pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libre de todo gravamen.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONCESIONES Y
CONTRATOS DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO
DE PASAJEROS

ARTÍCULO 51 BIS 6.- Para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros se requiere de concesión o contrato, otorgados por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 51 BIS 7.- El servicio público de transporte masivo de pasajeros deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios. Las concesiones y contratos obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 8.- Los concesionarios y contratistas tendrán derecho a explotar el servicio o recibir de un tercero o del Gobierno del Estado, un pago por la prestación del servicio

público de transporte masivo de pasajeros, en los términos que se establezcan en los correspondientes títulos de concesión.

ARTÍCULO 51 BIS 9.- Las concesiones y contratos para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros tendrán una vigencia de hasta 20 años en función de la amortización de las inversiones y una utilidad razonable. El plazo de las concesiones y contratos podrá ser prorrogado previo estudio que al efecto realice la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del cumplimiento de las obligaciones del Título de Concesión.

La Comisión Técnica referida podrá otorgar otras concesiones para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, aun cuando dichas concesiones pudieran afectar el desempeño económico de una concesión de transporte masivo otorgada con anterioridad. En ese caso, el concesionario afectado podrá solicitar a la propia Comisión medidas compensatorias, en los términos que se establezcan en los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 51 BIS 10.- Las concesiones y contratos para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros sólo podrán ser otorgados a personas morales, constituidas bajo las leyes mexicanas mediante solicitud por escrito que presenten a la Co-

misión Técnica de Transporte y Vialidad o mediante acuerdo que emita esta última.

ARTÍCULO 51 BIS 11.- Las solicitudes que se presenten a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la obtención de la concesión o contrato para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, deberán contener:

I. Las características de los vehículos de transporte masivo que destinará a la prestación del servicio;

II. Razón y denominación social, nacionalidad y domicilio social;

III. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones;

IV. Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda;

V. La mención de los seguros que se obliga a contratar siendo mínimo:

a) Seguro de responsabilidad civil; y

b) Seguro contra todo riesgo para cada vehículo.

VI. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el representante legal de la persona moral solicitante; y

VII. Los demás requisitos que se señalen en el Reglamento o normas que expida la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 51 BIS 12.- Admitida la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y normas que establezca la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, podrá otorgar el título de concesión o contrato correspondiente.

ARTÍCULO 51 BIS 13.- En los títulos de concesión y contratos se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio público de transporte masivo de pasajeros, y contendrán al menos los datos siguientes:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Nombre y datos de la persona moral a la que se le otorga la concesión;

III. Objeto de la concesión;

IV. Obligaciones y derechos del titular de la concesión;

V. Vigencia;

VI. Número y características de los Vehículos de Transporte Masivo que ampara la concesión;

VII. Monto de la garantía de cumplimiento;

VIII. Determinaciones, límites y zona de influencia a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio;

IX. Causas de terminación y revocación de la concesión o causas de rescisión del contrato; así como los términos y condiciones en los que, en caso de

revocación, rescate o rescisión, proceda el reembolso al concesionario del monto de inversiones que demuestre haber realizado durante el periodo de inversión;

X. Lugar y fecha de expedición;

XI. Firmas de la autoridad y del titular de la concesión;

XII. Forma de pago por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;

XIII. Horarios de servicio;

XIV. Itinerarios;

XV. Paradas autorizadas;

XVI. Frecuencias de paso y/o operación regulada y controlada;

XVII. Programa de capacitación;

XVIII. Programa de mantenimiento de vehículos;

XIX. Datos del seguro de responsabilidad civil para el pasajero y para cada unidad; y

XX. Programa de renovación de vehículos.

ARTÍCULO 51 BIS 14.- En las concesiones y contratos para prestar y operar el servicio público de transporte masivo de pasajeros, los concesionarios y contratistas serán solidariamente responsables con sus conductores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 15.- El servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará en vehículos de transporte masivo que cumplan con las especificaciones y condiciones que se establez-

can en la concesión respectiva y las unidades no podrán tener más de 10 años de antigüedad.

ARTÍCULO 51 BIS 16.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad llevará el registro de los Vehículos de Transporte Masivo con los cuales se prestará el servicio público de transporte masivo de pasajeros; así como de las personas morales y deberá establecer los requisitos y documentos que deberán presentar los concesionarios.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CONCESIONES Y/O

CONTRATOS

PARA EL SISTEMA DE RECAUDO Y DESPACHO

ARTÍCULO 51 BIS 17.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá equipar, operar, y dar mantenimiento al Sistema de Recaudo, Sistema de Despacho y/o al Centro de Control, directamente o a través de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas será la responsable del mantenimiento de la Infraestructura respectiva, directamente o a través de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos.

Los Organismos establecerán los mecanismos para garantizar la seguridad de la infraestructura y usuarios del servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 18.- Los contratos y concesiones para el equipamiento, operación y mantenimiento del Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control, tendrán una vigencia de hasta 20 años en función de la armonización de las inversiones y una utilidad razonable. El plazo de las concesiones y contratos podrá ser prorrogado siempre que los titulares hayan cumplido con sus obligaciones y soliciten dicha ampliación a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. Esta última solicitará a los Organismos los informes del cumplimiento de las obligaciones de los contratos y concesiones.

ARTÍCULO 51 BIS 19.- Los contratos o concesiones para equipar, operar y dar mantenimiento al Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control se adjudicarán mediante licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, conforme a lo siguiente:

A. Licitación Pública:

I. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado expedirá la convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado y en un periódico de amplia circulación nacional;

III. Las bases de la licitación incluirán como mínimo las características técnicas del proyecto del Corredor, así como los servicios solicitados, el plazo, los requisitos de calidad de la construcción y operación de los servicios y/o equipos; los criterios para su otorgamiento.

En la evaluación de las propuestas, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, así como cualesquier otro, siempre que sea claro, cuantificable y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;

V. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes; y

VI. No se otorgará la concesión o el contrato cuando ninguna de las proposiciones presentadas, cumplan con las bases o

por caso fortuito o fuerza mayor. Se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

B. Invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa:

I. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá adjudicar los contratos o concesiones, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a) Se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

b) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos importantes;

c) Se haya rescindido un Contrato adjudicado a través de licitación, en cuyo caso el Contrato se adjudicará al Licitante que hubiese obtenido el segundo lugar;

d) Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta, siempre que se cumplan con los requisitos señalados en las bases de licitación; y

e) Se trate de la sustitución de un concesionario o contratista por causas de terminación anticipada o rescisión de

un Contrato cuya ejecución se encuentre en marcha.

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá elaborar un dictamen en el que esté debidamente justificado alguno de los supuestos mencionados.

ARTÍCULO 51 BIS 20.- Los contratos o títulos de concesión establecerán las condiciones a que deberá sujetarse el servicio objeto de ésta Sección y contendrán al menos los datos siguientes:

I. Autoridad que lo emite;
II. Fundamentos legales aplicables;

III. Nombre y datos de la persona a la que se le otorga;

IV. Objeto;

V. Obligaciones y derechos del titular;

VI. Vigencia;

VII. Monto de la garantía de cumplimiento;

VIII. Causas de terminación y revocación; así como los términos y condiciones en los que, en caso de revocación o rescate, proceda el reembolso al privado del monto de las inversiones que demuestre haber realizado durante el periodo de inversión;

IX. Lugar y fecha de expedición;

X. Firmas de la autoridad y del titular;

XI. Contraprestación o forma de pago al concesionario o contratista; y

XII. Seguros de responsabilidad civil.

SECCIÓN TERCERA
DE LA TERMINACIÓN, REVOCACIÓN
Y RESCATE DE LAS
CONCESIONES Y/O CONTRATOS DEL
SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE MASIVO DE
PASAJEROS

ARTÍCULO 51 BIS 21.- Las concesiones y contratos para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión o de la prórroga que se hubiera otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Revocación;

IV. Rescate;

V. Rescisión;

VI. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;

VII. Disolución, liquidación o quiebra del titular;

VIII. Por sustitución del titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio; y

IX. Por resolución judicial o administrativa.

X. Las demás causas que se establezcan en la concesión, reglamento o disposiciones de la materia.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia en el Gobierno y con terceros.

Los organismos, por causas justificadas, podrán solicitar

a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad la terminación de una concesión o contrato.

ARTÍCULO 51 BIS 22.- Las concesiones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos establecidos en ellos;

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía o la prestación del servicio de transporte, parcial o totalmente, sin causa justificada;

III. La no prestación de los servicios o su prestación en términos distintos a los establecidos en los títulos de concesión; y

IV. Las demás que se establezcan en los respectivos títulos de concesión, leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de la materia vigentes.

El titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitado para obtener otra dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 51 BIS 23.- Los contratos podrán darse por terminados anticipadamente o rescindirlos por:

I. Causas de interés general;

II. Por subsistencia de un caso fortuito o fuerza mayor;

III. Por mutuo acuerdo;

IV. Por causas imputables al contratista;

V. No cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato; y

VI. Las demás que se establezcan en los respectivos contratos, leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 51 BIS 24.- Los efectos de la terminación anticipada de los contratos y de la revocación de las concesiones se determinarán en cada uno de estos. En caso de que se rescinda el contrato o revoque la concesión, por causas no imputables al contratista, se deberá reembolsar a éste los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y los mismos se relacionen directamente con el objeto de la concesión o contrato.

ARTÍCULO 52.-

I a la VI.

.....

Las concesiones para el transporte masivo de pasajeros únicamente podrán otorgarse a personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana.

ARTÍCULO 53.-

I a la IX.

Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte masivo de pasajeros, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI BIS de esta Ley.

ARTÍCULO 109.-

I a la III.

IV. Terminación anticipada de los contratos;

V. Caducidad de concesión o permiso, y

VI. Detención de vehículo.

.....

Artículo Tercero. Se derogan los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o.- Se deroga.

ARTÍCULO 6o.- Se deroga.

ARTÍCULO 7o.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables en todo lo que no se contraponga con el Capítulo

VI Bis del Transporte Público Masivo de Pasajeros.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales constitucionales.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpan-

cingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 287 POR EL QUE SE CREA EL ACABUS, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 12 de noviembre del 2013, los Diputados integrantes de la Comisión de Transporte, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se crea el Acabus, como Organismo Público Descentralizado, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 29 de octubre de 2013, el Doctor Jesús Martínez Garnelo, Secretario General de Gobierno, por instrucciones del Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, envió a esta Soberanía, la iniciativa de Decreto por el

que se crea el Acabus, como Organismo Público Descentralizado.

Que por oficio número LX/20/OM/DPL/0251/2013 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, fue remitido a la Comisión de Transportes, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que en la iniciativa de Decreto por el que se crea el Acabus, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, establece que el desarrollo económico es uno de los ejes estratégicos de la actividad económica en el Estado y en gran medida depende del mantenimiento y creación de infraestructura para las comunicaciones y el transporte, y constituyen la base para la integración de las regiones al proceso de desarrollo económico del Estado.

Es primordial contar con sistemas de movilidad urbana eficiente y competitiva para resolver las necesidades de traslado de personas, bienes y mercancías en los principales centros de población del Estado, así como impulsar la creación de sistemas de transporte público modernos, seguros y eficientes, para optimizar la movilidad urbana de personas y

bienes en los centros urbanos con mayores flujos de tránsito en su red vial.

El servicio público de transporte de pasajeros, se brinda para satisfacer las necesidades de la población en general y con el propósito de obtener un beneficio en el desarrollo del Estado.

El propósito de crear el ACABus es para que el Gobierno del Estado aumente su capacidad de atención a las demandas sociales, entre las que destacan, atender la problemática de la deficiencia en las condiciones del servicio de transporte público que sea compatible con el espacio urbano y que contribuya a la protección del medio ambiente y favorezca el mejoramiento de la movilidad urbana.

Considerando la importancia que tiene el servicio público de transporte de pasajeros y la imperiosa necesidad de modernizarlo, se considera oportuna la creación de un organismo público descentralizado en materia de transporte, para lograr el buen funcionamiento del transporte masivo de pasajeros, que tendrá a su cargo la planeación, administración y control del servicio público de transporte masivo y sus rutas alimentadoras y que complementará a los organismos que actualmente forman parte de la administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción XIII, 63 fracciones I, II y III, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Transportes, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Transportes del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

En el estudio de la propuesta que nos ocupa, los diputados integrantes de la Comisión de Transportes, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis de la presente iniciativa, considera que la creación del Acabus, tiene como objetivo principal impulsar el mejoramiento del transporte público en el Estado, pero principalmente en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que actualmente opera de forma desordenada, lo que produce afectaciones en torno a la competitividad del destino turístico, lo que permitirá un bien para la ciudadanía y un mejor rostro para la imagen urbana.

De igual forma, es de considerarse que la presente iniciativa se justifica desde varios extremos, abarca dos principales temas: el primero del Sistema de Transporte Masivo, Organismo Público Descentralizado, con el cual, el Gobierno del Estado aumentará su capacidad de atención a las demandas sociales, entre las que destacan, atender la problemática de la deficiencia en las condiciones del ser-

vicio de transporte público, que éste sea compatible con el espacio urbano y que contribuya a la protección del medio ambiente y favorezca el mejoramiento de la movilidad urbana; y la inclusión de un capítulo que sea aplicable a todo lo referente a la implementación, desarrollo, estructuración y operación del transporte masivo en el Estado.

Que no pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora, señalar que el Acabus, se crea como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se integrará por las cuotas de recuperación y servicios prestados, así como las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal, Municipales y personas físicas y morales para el buen desarrollo del mismo.

En ese sentido, la Secretaría General de Gobierno, la de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento, objeto, funcionamiento y fin del Organismo Público Descentralizado que crea el Acabus.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Transporte, en reunión de trabajo aprobó en sus términos la propuesta de Dictamen con Proyecto de Decreto, en razón de ajustarse conforme a

derecho.

Que en sesiones de fecha 12 y 19 de noviembre del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva al artículo 7 del dictamen, por parte del Diputado Mario Ramos del Carmen y Segundo Párrafo al artículo Cuarto Transitorio, por parte de la Diputada Julieta Fernández Márquez; de manera análoga y por separado, fueron sometidos para su discusión y aprobación, siendo aprobados ambos por el Pleno de esta Legislatura por unanimidad de votos, los cuales les recayó la siguiente declaratoria: "se instruye a la Secretaría así como a la Oficialía de Partes, inserte en el contenido del Decreto las reservas aprobadas".

Consecuentemente, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en térmi-

nos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se crea el Acabus, como Organismo Público Descentralizado. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 287 POR EL QUE SE CREA EL ACABUS, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I

De la naturaleza y objeto

Artículo 1. Se crea el ACABUS como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 2. El ACABUS tendrá por objeto la prestación, operación, conservación, admi-

nistración, coordinación, vigilancia, evaluación, explotación, rehabilitación, supervisión técnica y/o mantenimiento del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus objetivos el ACABUS tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar técnicamente a los concesionarios y prestadores del servicio público de transporte masivo en la planeación de sus estrategias;

II. Vigilar y supervisar la operación de los Corredores de Transporte Masivo de Pasajeros;

III. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para la operación de los Corredores;

IV. Operar el centro de control de los corredores y autorizar el despacho, frecuencias y horarios de los autobuses;

V. Supervisar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en cada Corredor de conformidad con los títulos de concesión

VI. Proponer a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad la rescisión y terminación anticipada de los contratos; así como la revocación o rescate de las concesiones de los Corredores de Transporte Masivo de Pa-

sajeros, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII. Emitir las Reglas de Operación.

VIII. Verificar y supervisar que los Concesionarios de los Corredores de su competencia cumplan con las Reglas de Operación;

IX. Proporcionar atención e información a los usuarios de los Corredores de su competencia;

X. Imponer las sanciones que correspondan a los concesionarios y contratistas del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, en términos de las disposiciones aplicables.

XI. Realizar visitas de inspección, supervisión y vigilancia a las concesiones y contratos del Transporte Público Masivo de Pasajeros;

XII. Evaluar el cumplimiento de las concesiones y contratos y, en su caso, aplicar los descuentos a que se hagan acreedores los concesionarios y prestadores de servicios del Transporte Masivo, en los términos de los títulos de concesión;

XIII. Coadyuvar con los concesionarios y contratistas en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con

el Transporte Público Masivo de Pasajeros; y

XIV. Celebrar y suscribir los actos jurídicos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto.

XV. Las demás que le señale el presente Decreto, y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. La organización, administración y funcionamiento específico del organismo, será determinado por su reglamento interior.

Artículo 5. El patrimonio del ACABus se encuentra integrado por:

I. Los bienes y recursos que obtenga con motivo de las concesiones, permisos y contratos que se otorguen o celebren en materia de transporte masivo;

II. Los recursos que le asigne el Gobierno del Estado de Guerrero;

III. Los bienes muebles e inmuebles, instalaciones, derechos y activos que le aporten los gobiernos federales, estatales y municipales, o los particulares;

IV. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, los productos y rendimientos de los fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario;

V. Los bienes o recursos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

VI. Los bienes que se reviertan con motivo de la terminación de las concesiones, permisos y contratos.

CAPÍTULO II
De la organización,
administración
y funcionamiento

Artículo 6. La dirección y administración del ACABus de Pasajeros está a cargo de una Junta de Gobierno, una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca el reglamento interior y un comisario público.

Artículo 7. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por los siguientes funcionarios y sesionará de acuerdo con sus facultades y las que se establecen en el presente Decreto:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá de manera honorífica;

II. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá de manera ejecutiva;

III. El Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

IV. El Secretario de Desarrollo Social;

V. El Secretario de Finanzas y Administración;

VI. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VII. El Secretario de Desarrollo Económico;

VIII. El Secretario de Desarrollo Rural.

IX. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, y

X. El Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

Los representantes propietarios designaran a sus suplentes con todas las facultades inherentes al cargo, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.

La Junta de Gobierno podrá invitar a aquellas dependencias, entidades, organizaciones, institutos que estime conveniente para enriquecer o mejorar el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 8. La Junta de Gobierno, contará con un Secretario Técnico tomando en cuenta el perfil necesario para el buen desempeño de su función, a propuesta de su Presidente, quien desempeñara las obligaciones siguientes:

I. Llevar la relatoría de las asambleas que celebre la Junta de Gobierno;

II. Levantar las actas y recabar las firmas de los acuerdos que se tomen, y

III. Las demás actividades que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 9. El Director será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

El Director General cumplirá con los requisitos que se establecen en las disposiciones legales y la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades, sin perjuicio de las establecidas en Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero:

I. Discutir, aprobar o modificar el plan de trabajo anual y el presupuesto del ACABus, presentado por el Director General;

II. Aprobar el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Director General;

III. Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento mediante la suscripción de créditos, la adquisición y enajenación de sus recursos patrimoniales, para su auto-

rización y registró en los términos de la Ley correspondiente;

IV. Designar, a propuesta del Director General a los servidores de segundo y tercer nivel para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración.

V. Establecer, en congruencia con la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero y con el Plan Estatal de Desarrollo vigente, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el ACABus;

VI. Aprobar los planes, programas y presupuestos del ACABus, así como sus modificaciones, de acuerdo con la legislación aplicable;

VII. Aprobar, los estados financieros, los informes semestrales y cuenta pública anual presentados por el Director General;

VIII. Aprobar las políticas, bases y programas generales de acuerdo con las leyes aplicables que deba celebrar el ACABus con terceros;

IX. Autorizar al Director General otorgar y delegar poderes generales para pleitos y co-

branzas, actos de administración y aquéllos que requieran cláusula especial y la representación del organismo en materia laboral;

X. Aprobar el reglamento interior, estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones, así como los manuales de operación y procedimientos que correspondan, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contraloría General del Estado;

XI. Establecer con base a las disposiciones presupuestales emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo;

XII. Vigilar el cumplimiento del ACABus, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568;

XIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

XIV. Aprobar, con base a las leyes y normatividad aplicable y a los criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, los lineamientos para cancelar adeudos a car-

go de terceros y a favor del ACA-bus cuando prescriban y fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro informando a la coordinadora de sector; y

XV. Autorizar la adquisición o baja de bienes muebles e inmuebles, para el buen funcionamiento y operación del ACABus, y

XVI. Las demás que establezcan las leyes aplicables y el decreto de creación.

Artículo 11. El Director General quien tendrá la representación legal del organismo, con todas las facultades de un apoderado legal, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, el presente decreto y tendrá facultades y obligaciones:

I. Presentar a consideración y aprobación de la Junta de Gobierno el plan de trabajo y de financiamientos y el presupuesto del ACABus;

II. Presentar a consideración y aprobación de la Junta de Gobierno el programa de organización, el informe de actividades y los estados financieros del ACABus;

III. Llevar las relaciones laborales del ACABus con sus servidores con base en las disposiciones presupuestales emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, o su equi-

valente, el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, conforme a los lineamientos de la administración pública centralizada y autorizar la contratación de personal y servicios profesionales que se realice mediante pago de honorarios o asimilados;

IV. Actuar como representante legal de la entidad paraestatal con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije la Junta de Gobierno; procurando el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del organismo;

V. Proporcionar a la Contraloría General del Estado y al Comisario Público respectivo las facilidades necesarias y proporcionar el apoyo técnico y administrativo que requiera, para el desempeño de sus actividades de fiscalización;

VI. Ejercer el presupuesto anual de egresos del Organismo, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

VII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno y tomar las medidas correspondientes de manera articulada, congruente y eficaz;

VIII. Las demás que le confieran este Decreto, su reglamento interno y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada cuatro meses, o cada vez que sea convocado por su Presidente. Asimismo, deberá celebrar la junta anual ordinaria por cierre del ejercicio fiscal y las juntas extraordinarias, cuando así se requieran y convoquen. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando esté representada, por lo menos, la mitad más uno de los miembros del órgano de gobierno, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes, teniendo el Presidente de la Junta de Gobierno voto de calidad en caso de empate, previa asistencia de la mayoría de sus miembros, propietarios o sus respectivos suplentes.

A las Sesiones de la Junta de Gobierno asistirán con derecho a voz pero sin voto, el Director General del ACABus de Transporte Masivo de Pasajeros y el Comisario Público que será el representante de la Contraloría General del Estado, quien participará también con voz pero sin voto y tampoco se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar.

Artículo 13. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias, se llevarán a cabo en el domicilio legal, y/o en el que señale la convocatoria.

Artículo 14. La convocatoria de las sesiones deberá ha-

cerse por escrito, por el Director General. Se convocará a los miembros de la Junta de Gobierno con la anticipación que fije el reglamento interior, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la sesión, recabando la firma de enterado de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 15. La convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias deberá contener el orden del día y la documentación correspondiente y será firmada por el Director General del Organismo, los cuales deberán ser enviados por el Secretario Técnico y recibidos por los miembros de la Junta de Gobierno y Comisario Público, con una anticipación no menor de dos días hábiles.

Artículo 16. Las sesiones de la Junta de Gobierno que se realicen por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio fiscal, se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

I. Presentación y aprobación en su caso del informe de actividades del ejercicio por parte de los titulares, y su desempeño de acuerdo al Plan de Trabajo Anual;

II. Presentación y aprobación en su caso, de los estados financieros básico, del ejercicio inmediato anterior y así como también formularán el infor-

me presupuestal de gasto corriente e inversión por partida y objeto del gasto por programa;

III. Presentación del informe del Comisario Público del ejercicio inmediato anterior, en el que se contendrá además la evaluación, respecto de la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de metas;

IV. Presentación y aprobación en su caso del dictamen de auditoría externa, y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas;

V. Determinar los emolumentos correspondientes a los titulares, cuando estos no hayan sido fijados; de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el tabulador de salarios, catálogos de puestos y los lineamientos de la administración pública centralizada;

VI. Presentación y aprobación en su caso, del informe de desempeño de las actividades programadas, así como la evaluación en la eficacia y eficiencia de la entidad;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos y cumplimiento a las observaciones de los Comisarios Públicos y de los auditores externos.

En las juntas ordinarias, podrán tratarse también las atribuciones que señala el artículo 20 de esta ley y podrán celebrarse en cualquier tiempo,

cuando así se requiera para tratar cualquier punto de los señalados en el presente artículo, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 17. La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar cualquiera de los asuntos siguientes:

I. Prórroga de la duración del ACABus;

II. Disolución del ACABus;

III. Aumento o reducción de patrimonio social;

IV. Cambio de objeto del ACABus;

V. Transformación del ACABus;

VI. Fusión del ACABus;

VII. Emisión de bonos y obligaciones;

VIII. Cualquier otro asunto que requiera de especial y urgente.

Artículo 18. En las juntas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Junta de Gobierno y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 19. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará

una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 20. Quince días después de la fecha en que la Junta de Gobierno haya aprobado el informe a que se refiere la fracción II del artículo 16 anterior, deberán mandarse publicar los estados financieros con sus notas.

Si se hubiere formulado en tiempo y forma alguna oposición contra la aprobación de los estados financieros por los miembros del órgano de gobierno, se hará la publicación con la anotación relativa al nombre de los opositores y el cargo que desempeñan.

Artículo 21. El Director General no podrá votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes financieros, presupuestales.

Artículo 22. Las resoluciones legalmente adoptadas por los miembros del órgano de gobierno serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición.

CAPÍTULO III

Del órgano de vigilancia

Artículo 23. El Órgano de Vigilancia del ACABus estará integrado por un Comisario Público. Designado y removido, en su

caso, por la Contraloría General del Estado y actuara como órgano de vigilancia.

Artículo 24. El Comisario Público además de las facultades y obligaciones que tiene previstas en el artículo 48 de la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, tendrá a su cargo las siguientes:

I. Vigilar y evaluar la operación y funcionamiento del ACABus;

II. Realizar estudios sobre la eficiencia con las que se ejerzan en los rubros de gasto corriente o de inversión, así como en lo referente a los ingresos;

III. Solicitar la información y realizar los actos que requiere para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Estado le señale;

IV. Practicar las auditorías que sean necesarias para conocer el estado financiero del Sistema de Transporte Masivo;

V. Solicitar al Director General los informes, documentos y datos que sean indispensables para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Asistir a cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto;

VII. Proporcionar los informes que le sean solicitados por la Contraloría General del Estado y el Director General;

VIII. Colaborar con las áreas de la Contraloría General del Estado cuando se le requiera información justificada y que sea conveniente para el buen desempeño de sus atribuciones;

IX. Rendir a la Contraloría General del Estado un informe trimestral sobre el ejercicio de sus actividades; y

X. Las demás que le señale el Contralor General del Estado y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

De las relaciones laborales

Artículo 25. Las relaciones laborales entre el ACABus con su personal de confianza, técnico, administrativo y de apoyo, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se registrarán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A) del artículo 123 Constitucional, las disposiciones estatales en la materia y demás legislación reglamentaria.

CAPITULO V

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 26. Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas en el

caso de que fuesen cometidas por servidores públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y tratándose de particulares de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La instalación de la Junta de Gobierno del Organismo se deberá llevar a cabo a más tardar a los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El reglamento interno y los manuales de organización y procedimientos administrativos de aquellos que conforman el organismo, se integrarán en términos del presente Decreto y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, en un término de ciento ochenta días a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Administración Pública del Estado de Guerrero tomará las medidas conducentes con la finalidad de que su organismo cuente con los recursos, materiales y financieros que sean necesarios para sus actividades, constituyéndose en bienes muebles e inmuebles y demás que integran su patrimonio.

EL Director General del ACABUS, 60 días después de que sea nombrado, deberá rendir un informe al Congreso del Estado, respecto de todas las concesiones canceladas con motivo de la creación del Organismo Público Descentralizado ACabus; asimismo, deberá informar que personal de las líneas de autobuses canceladas, fueron incorporados al ACabus y en su caso, como fueron atendidos y respetados los derechos de todos los trabajadores.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 287 POR EL QUE SE CREA EL ACABUS, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los

veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO. TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03

TARIFAS

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.94
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.23
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.53

**SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 324.44
UN AÑO	\$ 696.17

SUSCRIPCIONES

PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 569.88
UN AÑO	\$ 1,123.58

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 14.89
ATRASADOS	\$ 22.66

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.